

Vía pecuaria necesaria

Colada de Cuta.—Anchura legal, 6 metros.

Segundo.—En el caso de que una vez aprobada la presente clasificación se encontraran otras vías pecuarias, no incluidas en la misma, se procederá a la modificación de la clasificación de las vías pecuarias de Jalón.

El recorrido, dirección superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 16 de mayo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2061

ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nacimiento, provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nacimiento, provincia de Almería, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nacimiento, provincia de Almería, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Granada a Almería.—Anchura legal, 37,61 metros. Vereda de la Venta del Almirez.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Baza.—Primer tramo, anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 1.500 metros; segundo tramo, anchura legal media, 20,89 metros, en una longitud de 2.000 metros.

Vereda del Gilma.—Primer tramo, anchura legal media, 20,89 metros, en una longitud de 6.500 metros; segundo tramo, anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 30.000 metros.

Vereda de Alboloduy.—Anchura legal, 20,89 metros.

Abrevaderos y descansaderos

Abrevadero de la balsa del Entredicho.

Abrevadero de la cuesta de Mariana.

Descansadero del Bosque.

Descansadero de las pechinillas.

Todos ellos sin superficie definida.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 12 de mayo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias

su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2062

RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 18 de diciembre de 1975, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración, con los números de registro que se indican, de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del Cebadero	Número Registro
<i>Albacete</i>		
Fuentealbilla	D. Constantino Villar Alfaro ...	02.31
<i>Badajoz</i>		
Guareña	D. Agustín Grágera Pérez	06.98
La Garroviilla ...	D. Agustín Grágera Pérez	06.99
<i>Cáceres</i>		
Miajadas	D. Antonio Masa Acero	10.94
Santa Marta de Magasca	D. Luis Figueroa y Griffith	10.95
Holguera	D. Florencio Talaván García ...	10.96
Membrio	D. Urbano Carrasco Carrasco ...	10.97
Madrialejo	D. Pedro Casos Lozano de Sosa.	10.98
<i>Ciudad Real</i>		
Almodóvar del Campo	D. Juan Moreno Torres, en nombre y representación de una Asociación de seis ganaderos.	13.27
Almodóvar del Campo	D. Adrián Gil Suárez-Castillo.	13.28
Pozuelo de Calatrava	D. Francisco Angulo Galindo ...	13.29
<i>Granada</i>		
Huésacar	D. Andrés Martínez García	18.25
Huésacar	D. José Jiménez Penalva	18.26
<i>Huesca</i>		
Sena	D. Jesús Suelves Bistue	22.75
Berbegal	D. Joaquín Capablo Lacambre ...	22.76
<i>Navarra</i>		
Traibuenas	D. Luis de Silva Azlor de Aragón	32.37
Olza	D. José Lerga Jiménez	32.38
Celigueta	D. Alfonso Gómez-Peneda y Bellido, como Presidente de Goyasa, S. A.	22.39

Provincia y localidad	Titular del Cebadero	Número Registro
Soria		
Hinojosa del Campo	D. José Luis Hernández Izquierdo, en nombre y representación de una Asociación de cuatro ganaderos	42.19

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colabores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1975.—El Presidente, José Luis Fernández Fontecha.

Para conocimiento:

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO

2063

ORDEN de 5 de enero de 1976 por la que se autoriza a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Maliaño (Santander), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Cobre en bruto «blister» (lingotes y cátodos) (P. A. 74.01.B); cobre electrolítico—lingotes y «wirebars» (P. A. 74.01.C); varilla o alambón de cobre, sin alea (P. A. 74.03.A.1); alambre de cobre, sin alea (P. A. 74.03.A.1); papel aislante, sin encolar (P. A. 48.01.G.1); polietileno (P. A. 39.02.A.1), cintas o tiras de cobre, sin alea, de espesor superior a 0,15 milímetros de dimensiones; 30,9 por 0,254 milímetros y de 14,5 por 0,18 milímetros (P. A. 74.04.A.1); pasta química de papel, al sulfato, cruda (P. A. 47.01.A.3.a.1), y lámina de aluminio, en bandas o tiras, de 0,20 milímetros o menos de espesor, revestida por ambos lados de copolímero de polietileno (P. A. 76.04.A.2), y la exportación de cables telefónicos multipares y especiales para telecomunicación, aislados con plásticos, papel y pasta de madera (P. A. 85.23.A).

Segundo.—Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas que se especifican, contenidos en los cables exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades que continuación se citan:

1. Por cada 100 kilogramos de alambre de cobre contenido en los cables exportados, alternativa y optativamente, 107 kilogramos de alambre de cobre del mismo diámetro, ó 108,5 kilogramos de varilla o alambón de cobre, ó 110,88 kilogramos de lingote o «wirebars» de cobre electrolítico, ó 116,94 kilogramos de cobre «blister».

2. Por cada 100 kilogramos de tierras de cobre contenidas en los cables exportados, alternativa y optativamente, 105 kilogramos de tiras de 14,5 por 0,18 milímetros, o 109 kilogramos de tiras de 30,9 por 0,254 milímetros.

3. Por cada 100 kilogramos de papel contenido en los cables exportados, alternativa y optativamente, 107 kilogramos de papel aislante, sin encolar, o 111 kilogramos de pasta química de papel, al sulfato, cruda.

4. Por cada 100 kilogramos de polietileno contenido en los cables exportados, 106 kilogramos de dicho polietileno.

5. Por cada 100 kilogramos de lámina de aluminio, revestida de polietileno, contenida en los cables exportados, 107 kilogramos de dicha lámina de aluminio.

De dichas cantidades se considerarán:

1. Para el alambre de cobre, el 0,93 por 100, en concepto de mermas que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 5,61 por 100, como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

2. Para la varilla o alambón de cobre del 2,30 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 5,53 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

3. Para el lingote o «wirebars» de cobre electrolítico el 4,40 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 5,41 por 100 como subproductos adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

4. Para el lingote o cátodos de cobre en bruto, el 9,36 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 5,13 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

5. Para las tiras de cobre de 14,5 por 0,18 milímetros, el 0,95 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,81 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

6. Para las tiras de cobre de 30,9 por 0,254 milímetros, el 0,92 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 7,34 por 100 como subproductos adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

7. Para la pasta de papel, el 9,91 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

8. Para el papel aislante, el 3,74 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2,80 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 47.02.A.

9. Para el polietileno, el 5,66 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

10. Para la lámina de aluminio, el 6,54 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de alambre de cobre, tiras de cobre, papel, polietileno y lámina de aluminio, contienen las diversas clase y tipos de manufacturas de exportación, así como cuáles de las materias primas que, alternativa y optativamente, tienen derecho a reponer han sido efectivamente utilizadas o empleadas en la elaboración o fabricación del producto de exportación de que se trate, a fin de que las Aduanas, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, expidan la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este departamento.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.